



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ADUANA SANTAMARÍA, ALAJUELA, A LAS QUINCE HORAS CON QUINCE MINUTOS DEL CINCO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera, de conformidad con el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas, atribuible en grado de presunción al consignatario **Car Gra S.A.**, cédula jurídica **310132978004**, por la presunta omisión de justificar mercancía sobrante detectada con ocasión de la descarga conforme a la declaración de tránsito **DUA de tránsito 006-2023-086192**, dentro del plazo legal establecido, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no causó perjuicio fiscal.

RESULTANDO

I.- Que mediante DUA de tránsito **006-2023-085332** del **25/05/2023** el agente Juan Carlos Mora Torres, cédula 900820254, de la AGENCIA ADUANAL JOHMO SOCIEDAD ANONIMA, cédula jurídica 310110001111 realiza declaración aduanera bajo el régimen **80- TRANSITO**, modalidad **80- TRANSITO INTERNO**.

La mercancía declarada corresponde a **2 bultos**, con un peso total de **2.690 kg** y un valor aduanero de **\$6.100,00**, que contienen los siguientes vehículos usados:

- **2012 Kia Sorento**, VIN: 5XYKT4A64CG280028
- **2009 Toyota Yaris**, VIN: JTDBT903794048955

Asociados a los conocimientos de embarque **BL DM2302008** y **DM2302009**, bajo el manifiesto de carga N.º **23360482**.

El depositario aduanero de destino, **A232 – Almacén Fiscal y General El Coco S.A.**, transmitió los siguientes movimientos de entrada:

- **A232-417910-2023** (Kia Sorento), asociado al sobrante **A232-418280-2023 (RAV4)**, el cual ya se encuentra finalizado, por haberse rescatado la mercancía, según se ampliará. (ver imágenes anexas).
- **A232-417911-2023**, asociado al DUA de importación **005-2023-338937**, de fecha **08/06/2023**, correspondiente al **Toyota Yaris** (ya nacionalizado):



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Depósito: A232 ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S

Movimiento: 417910 Año: 2023

Fecha del Movimiento: 30/05/23 00:00
Fecha de Ingr. régimen: 26/05/23
Fecha de abandono : 25/05/24
Operación: Ingreso

Documento de Ingreso 19 DUA

Aduana: 006 Año: 2023 Número: 085332

Item: 0001

Descripción: 5XYKT4A64CG280028 2012 KIA SORENTO

Consignatario: - BERNAL MATARRITA

Tipo de Bulto: VEH - VEHICULO/VEHICLE

Total de Bultos: 1.000 Usados 0.000 Salidos 0.000

Peso: 1635.000 Condición del Bultos

Texto del Acta:

Año Mov.	Nro. Mov.	Tipo de Bulto	Total Bultos	Tipo Ope.	Estado	Det.**
2023	418280	VEH	1.000	Registro de Sobrante	FIN	

Depósito: A232 ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S.A

Movimiento: 418280 Año: 2023

Fecha del Movimiento: 09/11/23 07:53
Fecha de Ingr. régimen: 30/05/23
Fecha de abandono : 09/11/23
Operación: Registro de Sobrante

Documento de Ingreso 30 Manifiesto de Carga

Descripción: 2T3BFREV0DW039432 2013 TOYOTA RAV 4

Consignatario: J - 310132978004 CAR GRA SOCIEDAD ANONIMA

Tipo de Bulto: VEH - VEHICULO/VEHICLE

Total de Bultos: 1.000 Usados 1.000 Salidos 1.000

Peso: 1610.000 Condición del Bultos

Texto del Acta:



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Consulta de Líneas de Detalle del Dua: 005 - 2023 - 338937

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto	Nombre del consignatario	Consulta Variables	Declaración de origen de China
0001	870322699132	----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.	VEHICULO USADO	1	VEHICULO/VEHICLE			NO

DUA: 005 - 2023 - 338937 Item: 0001

Variable	Cód/Cant	Descripción	Núm. Resolución	Fecha
Si el motor posee accesorios extras	5	SI		//
Año del modelo de VIT	2009	2009		//
Código Carrocer	4	Sedan 4 puertas		//
Categoría en la que se clasifica el	3	AUTOMOVIL		//
Número del cubaje del motor	1500			//
Número de cilindros del motor	4			//
Código Color	4	Verde		//
Código CombEner	1	GASOLINA		//
Anotar accesorios extras	ASIENTOS DE TELA A/C D/H			//
Diferentes denominaciones con las q	YARIS			//
Fecha Declarac Jurada protocolizada	02/02/2023			//
Número de identificación del automot	JTDBT903794048955			//
NUMERO DE INSPECCION DE RTV	M-00134623			//
Cantidad km o millas recorridas	MILLS 93.397 KILOMETROS 150.308			//
Nombre Comercial que cada fabrican	130	TOYOTA		//
Si es de USA o Canadá	5	SI		//
Características de tipo técnico	YARIS			//
Numero de clase de VIT	2179387			//
Cantidad de ejes con tracción	4X2			//
Número del motor	ILEGIBLE			//
	2	No tiene exoneración		//
Número de pasajeros y conductor	5			//
Peso bruto en kilos	1055			//
Código PosiCili	1	CILINDRO EN LÍNEA		//
Indica la potencia del motor	87			//
Número de puertas	4			//
Código Techo	5	DURO		//
Tipo Identif. (SERIE, VIN, CHASIS)	1	VIN		//
Código TipoPote	1	KW		//
Número de título de propiedad	031174111			//
Indica la tracción del motor	7	4x2		//
Código Transmí	1	AUTOMATICA		//
Número de velocidades	5			//

II.- Por otra parte, mediante la DUA de tránsito N.° 006-2023-086192, de fecha 26/05/2023, el mismo agente aduanero realiza otra declaración bajo el régimen 80 - Tránsito interno.

En esta declaración se consignan 2 bultos, con un peso total de 2.727 kg y un valor aduanero de \$6.080,00, que contienen los siguientes vehículos usados:

- 2013 Toyota Rav4, VIN: 2T3BFREV0DW039432
- 2013 Hyundai Accent, VIN: KMHCT4AE5DU396314

Asociados a los conocimientos de embarque BL DM2302007 y DM2302006, bajo el mismo manifiesto de carga N.° 23360482.

El depositario aduanero de destino, A257 - Aduanera Castro Fallas S.A., transmitió los siguientes movimientos de entrada:



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

- **A257-519446-2023**, asociado al DUA de importación **001-2023-057173**, de fecha **08/08/2023**, correspondiente al Kia Sorento.
- **A257-513921-2023**, asociado al DUA de importación **001-2023-043560**, de fecha **16/06/2023**, correspondiente al Hyundai Accent.

III.- Que mediante gestión **6809-2023** de fecha **23/06/2023**, el agente aduanero cita indica lo siguiente:

Por este medio queremos indicar el **error de logística involuntario** que se ocasiono desde las bodegas de la Naviera Altamar Shipping en Tampa, FL, lo cual causo digitaciones erróneas en el trámite de los DUA's de tránsito número: 06-2023- 86192 y DUA 006-2023- 85332, ya que en el puerto de Tampa los encargados de cargar y amarrar los vehículos dentro contenedores confundieron las unidades, invirtiendo los vehículos cargados.

1. DUA de transito 006-2023- 86192

Contenedor: BMOU9252134 Destino final: Almacén Fiscal Castro Fallas.

venia declarada:

2013 Toyota Rav-4 2T3BFREV0DW039432 y 2013 Hyundai Accent
KMHCT4AE5DU396314

Siendo lo correcto:

2012 Kia Sorento 5XYKT4A64CG280028 y 2013 Hyundai Accent
KMHCT4AE5DU396314.

Por lo que solicitamos cordialmente corregir la información del 2012 KIA en los inventarios:

- Consignatario correcto: BERNAL MATARRITA.
- Conocimiento Embarque: DM2302008.
- **2012 Kia Sorento 5XYKT4A64CG280028.**
- **Movimiento sobrante 514104-2023 generado por el Almacen Castro Fallas COD. A257.**



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

2. DUA de tránsito 006-2023-85332

Contenedor: CXRU1622133 Destino final: Almacén Fiscal EL COCO.

venia declarada:

2012 KIA Sorento 5XYKT4A64CG280028 y 2009 Toyota Yaris
JTDBT903794048955

Siendo lo correcto:

2013 Toyota Rav-4 2T3BFREV0DW039432 y 2009 Toyota Yaris
JTDBT903794048955.

Por lo que solicitamos corregir cordialmente la información del 2013 TOYOTA RAV en los inventarios:

- Consignatario correcto: CARGRA S.A.
- Conocimiento Embarque: DM2302007.
- **2013 Toyota Rav-4 2T3BFREV0DW039432.**
- **Movimiento faltante 514103-2023 generado por el Almacen Castro Fallas COD. A257.**

En relación con dicha gestión, el Departamento de Depósito de la Aduana Santamaría le indica al interesado mediante correo electrónico de fecha **27/06/2023**, que no se puede corregir un movimiento de inventario sin antes corregir la DUA, por lo que debe presentar una solicitud de rectificación de la DUA de tránsito.

IV.- Que mediante gestión **2682-2023 de fecha 28/06/2023**, presentada ante la Aduana de Limón el agente aduanero solicita la rectificación de los DUA de tránsito citados (006-2023-086192 y 006-2023-085332). La Aduana de Limón mediante resolución **MH-DGA-AL-GER-RES-1998-2023 de fecha 28/09/2023**, resuelve rechazar la solicitud de rectificación presentada por cuanto se determinó que se carece de objeto modificar la descripción de las declaraciones de tránsito citada por cuanto las mismas ya llegaron a destino y cumplieron su cometido.

V.- Que mediante gestión **10417-2023 de fecha 22/09/2023**, el agente Juan Carlos Mora Torres, de calidades citadas indica lo siguiente:



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Por este medio la Agencias Johmo S.A. según la gestión 6809-2023 enviada por Maricruz Rojas Chinchilla del 23/06/2023, no se hizo la justificación solicitada, de los vehículos amparados al Artículo 81 "Bultos faltantes y sobrantes" y nos acogemos al artículo de Reglamento de la Ley Artículo 188.- (Derogado por el artículo 597 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado mediante decreto ejecutivo N° 44051 del 18 de mayo del 2023), donde el cliente hará un Dúa definitivo de Rescate aplicando la nueva ley.

Adjunto en correo, factura, título de propiedad, bl y personería del dueño del vehículo.

Con dicha gestión se anexa carta presuntamente presentada a la Aduana Central (no tiene fecha ni firma de recibido) indicando que se presentaría un DUA de rescate, conocimiento de embarque (BL) DM2302007 de fecha 11/05/2023 que contiene el "vehículo 2013 Toyota RAV4, VIN **2T3BFREV0DW039432**", Título de propiedad del mismo vehículo cuyo propietario es Ernest Leon Jr Brown, y personería jurídica de la sociedad CAR GRA S.A., cédula jurídica 310132978004, copia de la cédula del representante de la sociedad citada.

El Departamento Técnico de la Aduana da respuesta a la gestión **10417-2023 de fecha 22/09/2023** mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-SD-OF-0538-2023 de fecha 02/10/2023** previniendo la presentación de información adicional:

- Nota de solicitud de rescate de mercancías firmada por el consignatario, documento probatorio de la capacidad legal y documento de identidad de la persona que firma.
- Indicar movimiento de inventario del cual están realizando la solicitud.
- Original y copia para confrontación del Conocimiento de Embarque N°DM2302007
- Original y copia para confrontación del Conocimiento de Embarque N°DM2302008
- Original y copia para confrontación del título de propiedad del vehículo RAV4 VIN **2T3BFREV0DW039432**.
- Si es el caso, autorización por parte del consignatario, para que Agencia de Aduanas Jhomo S.A. realice la presentación de la solicitud de rescate de mercancías.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Para lo anterior se le dio el plazo de 10 días hábiles para la presentación de la información solicitada. Dicho oficio se notificó en fecha 02/10/2023.

VI.- Mediante gestión 10840-223 de fecha 05/10/2023, el representante de la empresa CAR GRA S.A. solicita la realización de un DUA de rescate del movimiento de inventario A232-418280-2023, que contiene un Toyota RAV4 año 2013, VIN 2T3BFREV0DW039432. En dicha gestión indica que se autoriza a la Agencia Aduanal a presentar la solicitud de rescate de la mercancía. Aporta el interesado personería jurídica que legitima su actuación, copia de la cédula de identidad del representante legal, copia del movimiento sobrante, copia confrontada con los originales del BL DM2302007 y DM2302008, copia confrontada con el original del título de propiedad, con su respectivo endoso a favor de D'Elegance Motors Corp.

VII.- Mediante gestión 11835-223 de fecha 30/10/2023, la agencia de aduanas presenta copia de la factura 23020859 de fecha 20/04/2023 emitida por D'Elegance Motors Corp a favor de CAR GRA S.A. por un total de \$5000.

VIII.- Que mediante oficio MH-DGA-AS-GER-OF-0566-2023 de fecha 02/11/2023 se le da respuesta al usuario respecto de las gestiones presentadas indicándose en lo que nos interesa lo siguiente:

"SOBRE EL PLAZO PARA JUSTIFICAR, ARTÍCULO 81 LEY GENERAL DE ADUANAS

La descarga de la mercancía sobrante se realizó el día 30 de junio de 2023. La gestión de solicitud de rescate de mercancía sobrante ingresó el día 05 de octubre de 2023, y siendo que no existe gestión de justificación del sobrante, correspondiente al movimiento de inventario en cuestión, corresponde a un caso de los establecidos en el Artículo 81 de la Ley General de Aduanas "Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda". (Ver folios 0054 y 0062)

SOBRE EL SUJETOS LEGITIMADOS, ARTÍCULO 275 DE LA LEY GENERAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

*Se comprobó la capacidad legal para gestionar el proceso por parte del señor **Grafil Aristides Hernández Alfaro**, Representante Legal, **Car Gra Sociedad Anónima**, quien figura como consignatario de la mercancía en cuestión, por lo que se cumple con el requisito de Legitimidad de la persona autorizada para presentar esta solicitud. (Ver folio 55)*

SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS

Gestión de la Aduana Limón número 2682 del 28/06/2023: con solicitud de rectificación de las Declaraciones Únicas Aduaneras de Tránsito, Modalidad Tránsito Interno N° 006-2023-085332 del 25/05/2023 y 006-2023-086192 del 26/05/2023, debido a un error en la descripción, ya que los vehículos contenidos en las Unidades de Transporte fueron invertidos.

Resolución MH-DGA-AL-GER-RES-1998-2023: en la cual se rechazó la gestión de dicha Aduana número 2682 del 28/06/2023

*Conocimiento de Embarque Hijo N° DM2302007: El documento aportado indica como el consignatario a CAR GRA SOCIEDAD ANONIMA, descripción 2013 TOYOTA RAV 4 VIN: **2T3BFREV0DW039432**.*

Conocimiento de Embarque Hijo N° DM2302008: El documento aportado indica como el consignatario a Bernal Matarrita descripción 2012 KIA SORENTO VIN: 5XYKT4A64CG280028.

*Título de Propiedad y Factura comercial número 23020859: el Título de Propiedad se encuentra endosado a D'Elegance Motors Corp. Según factura comercial número 23020859, emitida por D'Elegance Motors Corp, mismo que figura como Shipper en el Conocimiento de Embarque Hijo N° DM2302007 y como comprador **Car Gra S.A., quien es el consignatario.***

CONCLUSIÓN

- *Se ACEPTA la gestión N°10840-2023, de fecha 05 de octubre de 2023, presentadas en esta Aduana, por parte del señor Grafil Aristides Hernández Alfaro, Representante Legal, Car Gra Sociedad Anónima, quien figura como consignatario de la mercancía en cuestión, por cuanto:*
 - *No existe gestión de justificación del sobrante, correspondiente al movimiento de inventario N°A232-418280-2023.*
 - *La gestión de solicitud de rescate de mercancía sobrante ingresada el día 05 de octubre de 2023, corresponde a un caso de los establecidos en el Artículo 81 de la Ley General de Aduanas "Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el rescate de mercancías,*



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda".

- *Se cumplió con el requisito de legitimidad, según artículo 275 de la Ley General de Administración Pública.*
- *Con las pruebas presentadas se logró determinar la titularidad del señor Grafil Arístides Hernandez Alfaro, Representante Legal, Car Gra Sociedad Anónima como consignatario de la mercancía correspondiente al movimiento de inventario sobrante N°A232-418280-2023, debido al análisis realizado en el Sistema Tica, Conocimiento de Embarque Hijo N°DM2302007 el documento cual indica como el consignatario a CAR GRA SOCIEDAD ANONIMA, descripción 2013 TOYOTA RAV4, VIN **2T3BFREV0DW039432** y Título de Propiedad que se encuentra endosado a D'Elegance Motors Corp y factura comercial número 23020859, emitida por D'Elegance Motors Corp, mismo que figura como Shipper en el Conocimiento de Embarque Hijo N° DM2302007 y como comprador Car Gra S.A., quien es el consignatario.*
- *Se acepta el movimiento de inventario SOBRANTE: N°A232-418280-2023 y se cambia su estado a ABA. La aceptación en el sistema se aplica debido a que no es posible realizar el rescate de mercancías de un movimiento de inventario no justificado, siendo este el caso.*
- *Remitir por parte del señor Grafil Arístides Hernandez Alfaro, Representante Legal, Car Gra Sociedad Anónima, el DUA de Rescate de Mercancías correspondiente al movimiento de inventario código 09 N°A282-714317-2023, en respuesta a la notificación de este oficio."*

Dicho oficio fue notificado en fecha **09/11/2023**.

IX.- Mediante DUA de importación definitiva modalidad rescate de mercancías (01-16) **005-2023-685587 de fecha 16/11/2023**, se procedió con la importación del **VEHICULO MARCA TOYOTA ESTILO RAV 4 LE COLOR ROJO, VIN 2T3BFREV0DW039432, año 2013**, mismo que tuvo aforo ROJO, sin hallazgos en particular, con un **valor aduanero de \$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, cancelando por concepto de tributos un total de **¢2,937,489.50** (dos millones novecientos treinta y siete mil cuatrocientos ochenta y nueve con 50/100).



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

FACTURAS DEL DUA

Aduana 005 Año 2023 Número
685587

Factura	Fecha	Condición de Venta	Monto Factura	Moneda Factura	Tipo Cambio	Nro.Envío	Nro Proveedor	Archivo de Imagen	Fecha embarque	País entrega	Lugar entrega de mercancía
23020859	13/01/23	FOB	6845.52	USD	535.16	29025	6		11/05/2023	ESTADOS UNIDOS	840PEF

Lin.Dua	Factura	Lin.Factura	Cód. Producto	Descripción	Cant. prod. Und comerc	Precio unid. mercancía	Marca mercancía	Modelo mercancía
0001	23020859	1		VEHICULO MARCA TOYOTA ESTILO RAV 4 LE COLOR ROJO	1.000	6845.52	TOYOTA	2013

Aduana:	005 - ADUANA SANTAMARÍA	Nro. de envío (carpeta):	29025
Régimen:	01 - IMPORTACION DEFINITI	Modalidad	16 - RESCATE DE MERCANCÍAS
Fecha de Registro:	2023/11/16 11:04:10	Tipo de DUA:	IMPORTACION
Número del DUA:	005 2023 685587	Forma de despacho:	N - Normal
Tipo semáforo:	ROJO	Estado: ORI	Autorización de Levante
Tipo carga:	En lugar de ubicación	Momento de asociación Inventario:	En aceptación y normal
Solic.inmediata tipo revisión?	SI	DUA es Correlac/Consolidado?	NO Normal
Pago Impuestos:	Pago	Tiene precinto electronico?	NO
		Aplica Moratoria Alivio Fiscal?	NO

DATOS GENERALES

Datos del Importad/Exportad y proveedor del Dua:		Importador/Exportador	Proveedor/Dest.
Declarante: F - 106810406		AZOFEIFA ABARCA ALVARO ANTONIO DE LA TRINIDAD	
Agente: F - 106810406		AZOFEIFA ABARCA ALVARO ANTONIO DE LA TRINIDAD	
Importe Total Facturas:		6845.52 USD	
Tipo de Cambio de Compra: 529.780000		Tipo de Cambio de Venta: 535.160000	
Medio de Transporte:		Marítimo	
Empresa Transportista -			
Aduana de Ingreso:		005 ADUANA SANTAMARÍA	
Lugar de Localización :		A232 ALMACEN FISCAL Y GENERAL EL COCO S.A	
Aduana Destino :		005 ADUANA SANTAMARÍA	
Lugar de Destino:		-	
Total Bultos: 1.000		Total Peso: Bruto: 1610.000 Neto: 1610.000	
Total Valor Aduanas: 8005.52		Garantía: 0 por 0.00 Nueva: 0 por 0.00 Anteriores	
Nombre Vapor o medio transporte de las mercancías:			

Consulta de Lineas de Detalle del Dua: 005 - 2023 - 685587

Item	Partida	Descripción Partida	Descripción Comercial	Bultos	Tipo de Bulto	Nombre del consignatario	Consulta Variables	Declaración de origen de China
0001	870323730023	----- Usados de modelos de siete o más años anteriores.	VEHICULO MARCA TOYOTA ESTILO RAV 4 LE COLOR ROJO	1	VEHICULO/VEHICLE			NO

TALONES DEL DUA

DUA 005 - 2023 - 685587

Talón	P/D/N	Quién Paga ?	Tipo talon	Documento	Código de referencia	Total	Organismo	Estado	Cód.rechazo	Vence	Detalle
7	PAGO	DECLARANTE	Liq.Inicial	0	2023111673924010164876326	2,937,489.50	SINPE	PAGADO	0	16/11/2023	



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

DUA 005- 2023- 685587

Talón 7

Tributo	Valor MN Cobrado por Aduana
IMPUESTO SOBRE EL VALOR AGREGADO. LEY 9635	831747.96
IMPUESTO SELECTIVO DE CONSUMO (S.C.)	2061120.39
\$ 3 PROCOMER	1609.14
TIMBRE ARCHIVO NACIONAL	20.00
TIMBRE ASOCIACION AGENTES DE ADUANA LEY 7017	50.00
TIMBRE CONTADORES PRIVADOS DE COSTA RICA	2.00
LEY 6946	42940.01

De conformidad con el valor aduanero señalado en el DUA de rescate citado por un total de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100)**, resulta innecesario la solicitud de una valoración adicional, ya que se aplica la ley 10390, “Modificación al impuesto sobre la propiedad de vehículos automotores, embarcaciones y aeronaves”, que indica que la base imponible se determinará para vehículos usados de primer ingreso, según el valor más alto contrastado entre el precio de compra o valor de contrato, consignado en la escritura pública, cuando así corresponda, y el valor determinado. Es decir, que para el caso en análisis se toma el valor más alto, es decir el declarado en el DUA de rescate 005-2023-685587.

X.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-DT-OF-0113-2023** de fecha **29/11/2023** se remite el legajo administrativo al Departamento Normativo para que proceda con el procedimiento sancionatorio que corresponda.

XI.- Que mediante correo electrónico de fecha **04/04/2025**, el aforador encargado de la revisión confirma que el vehículo en cuestión ya fue retirado del almacén.

XII.- Que mediante oficio **MH-DGA-AS-DN-OF-0281-2025** de fecha **25/04/2025** se envía consulta al Departamento de Estadística y Registro, solicitando información estadística relacionada con el consignatario **Car Gra S.A, cédula jurídica 310132978004**, a efectos de determinar si ha reincidido en importaciones y que en las mismas se haya determinado la existencia de mercancía sobrante y/o faltante, ya que, de existir reincidencia, la multa que se está analizando podría aumentar. Mediante correo electrónico de fecha **28/04/2025** se da respuesta a lo solicitado, no encontrando información que indique que el importador de cita ha reincidido en incumplimientos de los analizados en el presente asunto, en aplicación del artículo 242 Quáter LGA.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

XIII.- Que el procedimiento previo fue anulado por el Tribunal Aduanero Nacional, mediante resolución **MH-TAN-RES-0162-2024 de fecha 26/11/2025.**

XIV.- Que en el presente procedimiento se han observados las prescripciones de ley.

CONSIDERANDO

I.- **RÉGIMEN LEGAL APLICABLE:** El presente procedimiento se rige por lo dispuesto en los artículos 6, 7, 8, 9, 11, 12, 122, 123 y 124 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV); los artículos 12, 23, 24 y 261, siguientes y concordantes del Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (RECAUCA IV); y los artículos 22, 24 inciso i), 25, 55 inciso c), 211, 231 y 242 quáter de la Ley General de Aduanas; y 33, 34, 35 y 35 bis, 66, 67, 68, 69 y siguientes y concordantes, 184 y siguientes, 587 a 591 del Reglamento a la Ley General de Aduanas; así como por las normas supletorias de la Ley General de la Administración Pública y demás normativa aduanera aplicable.

II.- **SOBRE LA COMPETENCIA DE LA GERENCIA (GERENTE Y SUBGERENTE):** De conformidad Código Aduanero Uniforme Centroamericano IV, Ley General de Aduanas y Reglamento de la Ley General de Aduanas y sus reformas y modificaciones vigentes, las Aduanas son las unidades técnico-administrativas con competencia territorial. Que mediante la resolución MH-DGA-RES-1345-2024 de las trece horas veintiún minutos del veintidós de agosto de dos mil veinticuatro, a partir del 1 de octubre del 2024, se reubica de manera permanente el puesto número 112766, ocupado en propiedad por la funcionaria Damaris Jirón Bolaños, como Gerente de la Aduana Santamaría.

III.- **SOBRE LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y TRIBUTARIAS.** De conformidad con el régimen jurídico aduanero vigente, corresponde a la Dirección General de Aduanas y a las Aduanas, en el ámbito de sus respectivas competencias territoriales, ejercer la potestad sancionadora en materia aduanera y, cuando así resulte procedente, imponer sanciones administrativas y tributarias aduaneras derivadas de la transgresión a la normativa que regula el ingreso, permanencia, posesión, transporte o comercialización de



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

mercancías en el territorio aduanero nacional. Asimismo, dentro de las atribuciones de la Autoridad Aduanera se encuentra la de verificar el cumplimiento del régimen jurídico aduanero por parte de los auxiliares de la función pública aduanera, así como de cualquier persona física o jurídica que, sin ostentar esa calidad, intervenga o tenga relación material con mercancías sujetas al control aduanero y respecto de las cuales se configure una presunta infracción administrativa.

IV.- SOBRE LA COMPETENCIA EN EL TRANSCURSO DEL TIEMPO.

La facultad de la Autoridad Aduanera para iniciar, instruir y resolver procedimientos administrativos sancionadores por infracciones administrativas aduaneras se encuentra sujeta a los plazos de prescripción establecidos en el ordenamiento jurídico vigente. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley General de Aduanas y el artículo 58 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano (CAUCA IV), la potestad sancionadora de la Administración prescribe en el plazo de cuatro años, contado a partir del momento en que ocurrió el hecho generador de la infracción o desde que ésta fue detectada, según corresponda.

En consecuencia, verificado que los hechos que originan el presente procedimiento se encuentran comprendidos dentro del plazo legal de prescripción, la Autoridad Aduanera mantiene plena competencia temporal para conocer, tramitar y resolver el presente procedimiento administrativo.

V- OBJETO DE LA LITIS: El fondo del presente asunto se contrae a determinar si los hechos consignados en el apartado de Resultando, relativos a la detección de mercancía sobrante con ocasión de la descarga de la **DUA de tránsito 006-2023-085332**, configura, en forma presunta, los presupuestos fácticos y jurídicos de la infracción tributaria aduanera prevista en el artículo **242 quáter de la Ley General de Aduanas**.

En particular, se imputa de manera expresa a la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, en su condición de consignatario, la presunta omisión de **justificar dentro del plazo legal de quince días hábiles**, contemplado en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, el sobrante registrado en el movimiento de inventario número **A232-418280-2023: vehículo 2T3BFREVODW039432 2013 TOYOTA RAV 4**, detectado al momento de la descarga de las mercancías amparadas en la declaración de tránsito indicada.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: O3
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

De forma específica, la imputación versa sobre la conducta consistente en no haber presentado, dentro del plazo legal, una gestión formal de justificación de los sobrantes detectados, ni haber acreditado oportunamente alguna de las causales admisibles previstas en la normativa aplicable, lo cual constituye una **omisión relevante desde el punto de vista jurídico-administrativo**.

En este contexto, corresponde analizar si dicha conducta se adecua al tipo infraccional previsto en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas, el cual sanciona a la persona que, en su condición de responsable, **no justifique los sobrantes que resulten al efectuarse la descarga**, respecto de lo declarado en el manifiesto o documento equivalente.

Asimismo, será objeto del presente procedimiento:

1. **Determinar el sujeto responsable de la obligación de justificar los sobrantes**, mediante un análisis integral de los supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas y el artículo 262 del RECAUCA IV, valorando la eventual participación del transportista, exportador/embarcador y consignatario en el caso concreto, y estableciendo motivadamente a quién corresponde dicha obligación en función de los hechos acreditados.
2. **Verificar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional**, incluyendo:
 - o la existencia del sobrante,
 - o la obligación legal de justificarlo,
 - o la omisión de hacerlo dentro del plazo,
 - o y la posible atribución de culpa o negligencia en la conducta del sujeto investigado, conforme al deber de diligencia exigible.
3. **Analizar el nexo causal** entre la conducta imputada (omisión de justificar) y la configuración del supuesto sancionador, determinando si la infracción se produjo como consecuencia directa del incumplimiento del deber legal.

De acreditarse la infracción indicada, esta podría ser sancionada con multa equivalente al valor aduanero de las mercancías sobrantes, el cual, conforme al informe de valoración número **MH-DGA-AS-DT-STO-INF-**



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

0013-2026, asciende a \$8005.52 (ocho mil cinco dólares con 52/100), y que de acuerdo al tipo de cambio por dólar a razón de ₡543,12 correspondería a la suma de **₡4.347.958,02 (cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho colones con 02/100,** correspondiente a los sobrantes consistentes en:

- Vehículo usado, marca Toyota RAV4, año 2013, VIN **2T3BFREV0DW039432.**

Según los elementos que constan en el expediente administrativo; todo ello sin que la presente determinación implique un pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la sanción, el cual quedará sujeto al análisis integral del procedimiento y al ejercicio del derecho de defensa del administrado.

VI.- SOBRE LA POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN: Sobre el tema de las infracciones cuya pena es impuesta en sede administrativa, que, vista la naturaleza de las sanciones, al carecer de pena privativa de libertad, deben aplicarse los principios punitivos del Derecho Penal con algunos matices, de acuerdo a lo ya manifestado por la Sala Constitucional, por ser manifestaciones del orden punitivo del Estado, de tal modo que las exigencias esenciales derivadas de los derechos fundamentales constitucionales son extensibles a la actividad sancionadora de la Administración al decir lo siguiente: *“los principios inspiradores del orden penal son de aplicación con ciertos matices, al derecho administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado.”* **Voto N° 08193-2000 del 13 de septiembre del 2000** (el subrayado no es del original). Entre los principios constitucionales del Derecho Penal aplicables al Derecho Administrativo Sancionador se encuentran el de legalidad (artículo 11 y 39 de la Constitución Política) o *nullum crimen, nulla poena sine lege*, principio que determina la conocida reserva de ley en materia sancionatoria, según la cual únicamente en virtud de la ley se puede afectar la esfera jurídica de los administrados, creando sanciones o infracciones; el de tipicidad, derivado directamente del anterior, el cual requiere que las infracciones administrativas y las sanciones correspondientes se encuentren claramente definidas por la ley.

VII.- SOBRE EL FONDO: Análisis de tipicidad, antijuridicidad, culpabilidad y nexo causal: En el presente caso, se imputa de manera presunta a la empresa **Car Gra S.A., cédula jurídica 310132978004,** en su condición de consignatario de la mercancía amparada en el



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

conocimiento de embarque **DM2302007**, por la presunta omisión de justificar, dentro del plazo de quince días hábiles establecido en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, el sobrante identificado como movimiento de inventario **A232-418280-2023**, detectado con ocasión de la descarga de la DUA de tránsito **006-2023-085332 de fecha 25/05/2023**, pese a existir una discrepancia entre la mercancía declarada y la efectivamente recibida

Dicha imputación se formula en grado de presunción y **sin prejuzgamiento de responsabilidad**, en estricto respeto al principio de presunción de inocencia, correspondiendo su verificación durante el desarrollo del procedimiento, con base en los elementos probatorios que se aporten.

En ese sentido, el presente procedimiento se dirige a determinar si los hechos descritos podrían constituir una infracción al artículo **242 quáter de la Ley General de Aduanas**, en concordancia con los artículos 81 y concordantes de dicho cuerpo normativo, así como con la normativa regional aplicable.

De los elementos que constan en el expediente se desprende que:

- Se generó un **sobrante de mercancía** (vehículo Toyota RAV4 VIN **2T3BFREV0DW039432**) durante la descarga.
- Dicho sobrante fue registrado en el inventario como **A232-418280-2023**.
- El plazo para justificar el sobrante inició a partir de la finalización de la descarga.
- **No consta en el expediente que se haya presentado justificación dentro del plazo legal**, gestionándose posteriormente un trámite de rescate de mercancías.
- Mediante oficio **MH-DGA-AS-GER-OF-0566-2023 de fecha 02/11/2023** la Gerencia de esta Aduana comunica al representante de la compañía **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, la aceptación de la gestión 10840-2023, por cuanto no existe gestión de justificación de sobrante realizada y la gestión de solicitud de rescate de mercancía sobrante, en apego a lo indicado al art. 81 LGA, las mercancías sobrantes causan abandono a favor del estado cuando no sean justificadas. Por lo cual se acepta el movimiento sobrante de cita, cambiando su estado a ABA (abandono), para que el movimiento pueda ajustarse



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

al supuesto de rescate de mercancía (si el movimiento se refleja en sistema como “no justifica” no puede ser rescatado).

El consignatario ha indicado que la discrepancia obedeció a un presunto error logístico en la asignación de mercancías entre declaraciones de tránsito; sin embargo, dicha circunstancia no fue acreditada en tiempo ante la autoridad aduanera.

En el tema de **tipicidad objetiva**, el artículo 242 quáter LGA sanciona a quien, en condición de responsable:

“no justifique los sobrantes (...) respecto de lo declarado en el manifiesto o documento equivalente”.

En el caso bajo análisis se verifican, en grado de presunción, los siguientes elementos objetivos:

1. **Existencia de un sobrante** detectado en la descarga.
2. **Obligación legal de justificarlo** conforme al artículo 81 LGA.
3. **Plazo perentorio de quince días hábiles** para realizar dicha justificación.
4. **Omisión de presentar la justificación dentro del plazo.**

En este sentido, la detección del sobrante constituye el hecho generador de la obligación legal, mientras que la falta de actuación dentro del plazo configura, prima facie, el elemento central del tipo infraccional.

Previo a cualquier imputación definitiva, resulta indispensable determinar a quién correspondía la obligación de justificar el sobrante, de conformidad con los artículos 81 LGA y 262 RECAUCA IV.

En el presente caso se valoran los siguientes sujetos:

- **Transportista:** no se observan elementos que permitan atribuirle la obligación de justificar, al constar que la mercancía fue recibida en contenedor cerrado (“shipper load, stow and count”), lo que limita su conocimiento del contenido.
- **Exportador/embarcador:** figura como partícipe en la operación de embarque, sin embargo, no se evidencia en esta etapa su intervención directa en la gestión o justificación del sobrante ante la autoridad aduanera. Además, al ser el “shipper” o exportador



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

una compañía localizada en Estados Unidos. En este sentido, la Administración Aduanera costarricense carece de jurisdicción para imponer sanciones respecto de sujetos no sometidos al ámbito de aplicación territorial del régimen jurídico aduanero nacional, cuando no se acredita su actuación directa dentro del territorio aduanero ni su sujeción a la potestad de control del Servicio Nacional de Aduanas. En consecuencia, no procede dirigir el presente procedimiento sancionatorio contra dicho sujeto, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan a quienes sí se encuentren jurídicamente vinculados y sometidos a la normativa aduanera nacional.

- **Consignatario (Car Gra S.A.):**
 - figura como **destinatario** en el **BL**.
 - adquirió la mercancía, previo al embarque.
 - gestionó directamente actuaciones ante la Administración (incluido el rescate), omitiendo la justificación del sobrante en el plazo indicado por la normativa.

En virtud de lo anterior, **se perfila la compañía Car Gra S.A, cédula jurídica 310132978004, preliminarmente como sujeto responsable de la obligación de justificar**, en tanto ostenta una relación directa con la mercancía y tenía capacidad jurídica y material para gestionar dicha justificación.

En cuanto al **elemento subjetivo**, el análisis se orienta a determinar si la conducta imputada puede atribuirse a título de culpa o negligencia.

En este caso, en grado de presunción, se observa que:

1. El consignatario **tenía conocimiento o debía tener conocimiento** de la existencia del sobrante.
2. Contaba con la posibilidad real de justificar dentro del plazo legal.
3. **No realizó gestión de justificación en tiempo**, limitándose a efectuar actuaciones posteriores (rescate).

Esto podría configurar una **omisión al deber de diligencia exigible**, en tanto el consignatario, como destinatario de la mercancía, debe velar por la correspondencia entre lo declarado y lo recibido.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En consecuencia, preliminarmente, la conducta podría ser atribuible a título de **culpa por negligencia**, sin que ello implique una conclusión definitiva.

La conducta descrita resulta, en apariencia, contraria al ordenamiento jurídico aduanero (antijurídica), en tanto incumple una obligación expresamente prevista en el artículo 81 LGA, afecta el sistema de control aduanero, impide la adecuada regularización de discrepancias en la carga.

Así, no se observa, en esta etapa, la existencia de causales de justificación válidas acreditadas en tiempo y forma.

Se establece preliminarmente que la **omisión de justificar el sobrante dentro del plazo legal** condujo a la consolidación del estado irregular de la mercancía, lo cual activa el supuesto sancionador del artículo 242 quáter.

Es decir, existe una **relación directa entre la omisión atribuida y la consecuencia jurídica prevista por la norma**.

De esta manera, se establece preliminarmente que la **omisión de justificar el sobrante dentro del plazo legal** condujo a la consolidación del estado irregular de la mercancía, lo cual activa el supuesto sancionador del artículo 242 quáter.

Es decir, existe una **relación directa entre la omisión atribuida y la consecuencia jurídica prevista por la norma**.

A partir de lo expuesto, se considera que, en esta etapa inicial del procedimiento:

- los hechos descritos **podrían subsumirse en el tipo infraccional del artículo 242 quáter LGA**,
- existe una imputación clara en cuanto a la conducta (omisión de justificar en plazo),
- y se identifican elementos suficientes para continuar con el análisis del caso, garantizando el derecho de defensa del administrado.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Todo lo anterior **sin que implique un pronunciamiento definitivo sobre la responsabilidad**, la cual deberá determinarse mediante el análisis integral de la prueba en el curso del procedimiento.

En cuanto al **nexo causal**, resulta necesario establecer la relación entre la conducta imputada y el resultado previsto en la norma sancionadora. En el caso concreto, la conducta investigada consiste en la presunta omisión de la empresa **Car Gra S.A.** de justificar, dentro del plazo legal de quince días hábiles previsto en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, el sobrante identificado como movimiento de inventario **A232-418280-2023**, detectado con ocasión de la descarga de la declaración de tránsito correspondiente.

En ese sentido, de forma preliminar, se observa que dicha omisión habría impedido la regularización oportuna de la discrepancia detectada entre lo declarado y lo efectivamente recibido, lo que conlleva a que el sobrante se tenga por no justificado en los términos de la normativa aduanera. En consecuencia, podría configurarse el supuesto previsto en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas, el cual sanciona precisamente la falta de justificación de sobrantes dentro del plazo legalmente establecido.

Esta relación entre la omisión imputada (no justificar en tiempo) y el resultado jurídico previsto (configuración del supuesto infraccional), constituye una **hipótesis de imputación causal**, la cual deberá ser confirmada o desvirtuada con base en los elementos probatorios que se incorporen al expediente administrativo.

Por otra parte, conforme al **principio de culpabilidad** que rige el derecho administrativo sancionador, la eventual responsabilidad de la empresa investigada debe analizarse bajo un criterio de **imputación subjetiva**, en los términos del artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, lo que implica descartar cualquier forma de responsabilidad objetiva o automática.

En ese contexto, en esta etapa preliminar no corresponde efectuar una determinación definitiva sobre la culpabilidad; no obstante, se identifican indicios de que la conducta descrita podría obedecer a una eventual **inobservancia del deber de diligencia exigible al consignatario**, en tanto:



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

- tenía o debía tener conocimiento de la existencia del sobrante,
- contaba con la posibilidad jurídica de presentar la justificación dentro del plazo legal, y
- no consta que dicha actuación se haya realizado en tiempo, optando posteriormente por gestionar el rescate de la mercancía.

Lo anterior podría evidenciar, en grado de presunción, una conducta omisiva atribuible a título de **culpa por negligencia**, circunstancia que deberá ser analizada de forma integral en la etapa correspondiente del procedimiento, con pleno respeto al derecho de defensa del administrado.

En virtud de lo expuesto, la **existencia del sobrante detectado**, la **obligación legal de justificarlo dentro de un plazo determinado**, y la **falta de presentación de dicha justificación en tiempo**, constituyen elementos que, valorados de manera conjunta, permiten establecer que existen **indicios suficientes de un posible incumplimiento del deber impuesto por la normativa aduanera**.

En consecuencia, dichos elementos podrían encuadrar, de forma preliminar, en el supuesto previsto en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas, extremo cuya confirmación o descarte deberá realizarse en el desarrollo del procedimiento administrativo, mediante la valoración integral de la prueba y con pleno respeto a las garantías del debido proceso.

Análisis de Tipicidad: Según se indica en el resultando de la presente resolución, es menester de esta Aduana, en atención a una adecuada conceptualización jurídica de los hechos aquí analizados, examinar la figura de los **sobrantes detectados con ocasión de la descarga**, así como su eventual regularización mediante los mecanismos previstos en la normativa aduanera.

El Reglamento al Código Aduanero Uniforme Centroamericano (en adelante RECAUCA IV) define claramente los sobrantes como aquellas mercancías descargadas del medio de transporte en que ingresaron al territorio aduanero, que representan un exceso respecto de las incluidas en el manifiesto de carga.

Por su parte, el artículo 81 de la Ley General de Aduanas establece lo siguiente:



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

“Artículo 81.- Bultos o mercancías faltantes y sobrantes. Cuando al finalizarla descarga del medio de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga, resulten más o menos mercancías o bultos, conforme a las disposiciones administrativas, respecto de la cantidad y naturaleza declarada en el manifiesto, conocimiento de embarque, o documento equivalente según corresponda, y así lo verifique y transmita el auxiliar receptor de la mercancía, el responsable deberá justificar ante la aduana de control el faltante o el sobrante, conforme a la normativa regional y las disposiciones establecidas mediante reglamento, dentro de los quince días hábiles siguientes a la finalización de la descarga.

Una vez recibidos los bultos/mercancías sobrantes o detectados los faltantes, la administración transmitirá el mensaje correspondiente en la aplicación informática para el registro en esa condición, a efectos de la justificación respectiva, sin detrimento que las mercancías correctamente manifestadas puedan continuar el proceso aduanero respectivo.

El plazo máximo de quince días se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de esta, en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.

La aduanade control, si no acepta las justificaciones, emitirá resolución razonada dentro de los tres días posteriores a la recepción de las justificaciones, en las que expondrá las razones de rechazo. Si la solicitud no es resuelta en el plazo señalado, se entenderá que la resolución es favorable al solicitante.

Las causales admisibles en la justificación de faltantes son:

- No fueron cargadas en el medio de transporte.
- Fueron perdidas o destruidas durante el viaje.
- Fueron descargadas por error en lugar distinto del indicado en el manifiesto, conocimiento de embarque o documento equivalente, cuando corresponda.
- No fueron descargadas del medio de transporte.
- La falta de los bultos o las mercancías se produjo por caso fortuito o fuerza mayor.
- Otras causas permitidas vía reglamento.

Las causales admisibles en la justificación de sobrantes son:

- Fueron cargadas o descargadas por error o hicieron falta en otro puerto o aeropuerto.
- Existen errores en la información transmitida en el manifiesto de carga, conocimiento de embarque o documento equivalente respecto a lo declarado.
- Existan errores en la transmisión.
- Fraccionamiento del embalaje.
- Otras causas permitidas vía reglamento.

Cuando se demuestre que los sobrantes estaban destinados a un lugar distinto del indicado en el manifiesto, conocimiento de embarque o documento equivalente, los bultos o las mercancías deberán ser reembarcadas dentro de



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

un plazo máximo de un mes desde el arribo de las mercancías a puerto aduanero costarricense.

Cuando no sean justificados los sobrantes, las mercancías causarán abandono a favor del Fisco, pudiendo recuperarlas mediante el **rescate de mercancías**, previo pago de la obligación tributaria aduanera por parte del consignatario o quien compruebe derecho sobre las mercancías, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que corresponda.

Los responsables de justificar los sobrantes y faltantes de bultos o mercancías son:

a) El transportista o su representante legal, o persona autorizada por este en el puerto de carga o descarga, en el caso de sobrantes o faltantes de bultos que le sean atribuibles.

b) El exportador o embarcador, y/o el consignatario a través de su representante en el país de desembarque, o la persona autorizada por este, cuando el transportista haya recibido los contenedores cerrados con los dispositivos de seguridad.

c) El exportador o embarcador, y/o el consignatario a través de su representante en el país de desembarque, o la persona autorizada por este, en el caso de sobrantes o faltantes de mercancías, y/o diferencias en el conocimiento de embarque que le sean atribuibles.

d) El consolidador, la empresa de entrega rápida o courier, o el consignatario cuando sea este el que realizó el envío y la diferencia se dé respecto de lo declarado en el conocimiento de embarque (guías aéreas hijas) que le es atribuible.

El Servicio Nacional de Aduanas podrá requerir, en casos calificados, que la justificación también sea emitida por el representante legal del transportista en el puerto de embarque, cuando sea una empresa domiciliada en el exterior o por su representante en el país, el exportador o embarcador, el desconsolidador, la empresa de entrega rápida o courier, mediante la presentación del documento comprobatorio. No obstante lo anterior, la justificación recaerá por quien sea responsable y dicha responsabilidad no será transmisible a cualquier otro auxiliar que participe.

Presentadas y aceptadas las justificaciones de los sobrantes, la aduana de control, a más tardar dentro del día hábil siguiente, resolverá y ordenará practicar las rectificaciones en el respectivo manifiesto de carga, rebajando del correspondiente manifiesto de carga los faltantes debidamente justificados o agregando, al manifiesto de carga, los sobrantes debidamente justificados.

Cuando el responsable no pueda justificar ninguna de las situaciones anteriores, incurrirá en la infracción prevista en esta ley. Ningún documento requerido para la justificación de faltantes y sobrantes de bultos o mercancía, o documento comprobatorio solicitado en casos calificados, estará sujeto al requisito de visado consular o legalización.

(Así reformado por el artículo 2° numeral 12) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)" (Lo subrayado y resaltado es nuestro).



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En virtud de los hechos antes mencionados, resulta necesario analizar la normativa que regula el ingreso y control de las mercancías al territorio aduanero, conforme al numeral 60 del CAUCA IV, así como lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley General de Aduanas y el artículo 2 de dicho cuerpo normativo, los cuales delimitan el ámbito territorial de aplicación del régimen jurídico aduanero y la sujeción de las mercancías y sujetos intervinientes al control del Servicio Nacional de Aduanas.

En concordancia con el artículo 79 de la LGA:

“Artículo 79– Ingreso o salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte. El ingreso, el arribo o la salida de personas, mercancías, vehículos y unidades de transporte del territorio nacional debe realizarse por los lugares, las rutas y los horarios habilitados. Las personas, sus mercancías, vehículos y unidades de transporte deberán presentarse ante la aduana correspondiente cuando ingresen en territorio nacional, inmediatamente o en la oportunidad en que corresponda ejercer el control aduanero. Se aportará la información requerida por vía reglamentaria. Una vez cumplida la recepción legal del vehículo o unidad de transporte, podrá procederse al embarque o desembarque de personas y mercancías.”

Siendo definido claramente el ámbito de aplicación de la Ley en el artículo 2 de la LGA:

“Artículo 2–Alcance territorial. El territorio aduanero es el ámbito terrestre, acuático y aéreo en los cuales el Estado de Costa Rica ejerce la soberanía completa y exclusiva. Podrán ejercerse controles aduaneros especiales en la zona en que el Estado ejerce jurisdicción especial, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política y los principios del derecho internacional. Los vehículos, las unidades de transporte y las mercancías que ingresen o salgan del territorio aduanero nacional, estarán sujetos a medidas de control propias del Servicio Nacional de Aduanas y a las disposiciones establecidas en esta ley y sus reglamentos. Asimismo, las personas que crucen la frontera aduanera, con mercancías o sin ellas o quienes las conduzcan a través de ella, estarán sujetas a las disposiciones del régimen jurídico aduanero.

Asimismo, los artículos 68 y 70 del CAUCA IV, en concordancia con el artículo 261 del RECAUCA IV, establecen la obligación de justificar los sobrantes dentro del plazo máximo de **quince días hábiles**, contado a partir de la finalización de la descarga, disponiendo expresamente que, transcurrido dicho plazo sin que se haya efectuado la justificación, deberán promoverse las acciones legales correspondientes.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

“Artículo 68. Mercancías faltantes o sobrantes: Si en el proceso de descarga se detectaren faltantes o sobrantes respecto de lo manifestado, el transportista deberá justificar tal circunstancia en el plazo que establezca el Reglamento.”

“Artículo 70. Sobrantes de mercancías: En caso de sobrantes se permitirá su despacho siempre que se justifique tal circunstancia y la diferencia con lo manifestado no exceda del porcentaje establecido en el Reglamento. Cuando dichos sobrantes excedan del porcentaje permitido, éstos serán objeto de comiso administrativo y subastado por el Servicio Aduanero.”

Y en relación con los sobrantes y faltantes el artículo 261 del RECAUCA IV, indica:

“Artículo 261. Plazo para la justificación de faltantes y sobrantes. Los faltantes o sobrantes de mercancías en relación con la cantidad consignada en el manifiesto de carga deberán justificarse dentro del plazo máximo de quince días.

Dicho plazo se contará a partir del día siguiente de la finalización de la descarga, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga o de la notificación del documento de recepción de la misma en el que se hará constar la diferencia detectada, según lo defina el Servicio Aduanero.

Transcurrido dicho plazo, sin que se hubiere justificado las diferencias, se promoverán las acciones legales que correspondan.” (Lo subrayado es nuestro)

El artículo citado establece la oportunidad y el plazo dentro del cual debe presentarse la justificación de los sobrantes detectados con ocasión de la descarga de las mercancías, siendo que, para el caso en análisis, conforme a los elementos que constan en el expediente administrativo, se tiene que mediante gestión N° 10840-2023 de fecha 05/10/2023, se solicitó el rescate de la mercancía sobrante (no la justificación del sobrante de cita. Dicha gestión la cual fue aceptada por esta Administración mediante oficio **MH-DGA-AS-GER-OF-0566-2023 de fecha 02/11/2023**, en el cual comunica la aceptación de la gestión citada, por cuanto no existe gestión de justificación de sobrante realizada y pero si se acoge la gestión de solicitud de rescate de mercancía sobrante, en apego a lo indicado al art. 81 LGA, que indica que las mercancías sobrantes causan abandono a favor del estado cuando no sean justificadas. Por lo cual se acepta el movimiento sobrante de cita, cambiando su estado a ABA (abandono), para que el movimiento pueda ajustarse al supuesto de rescate de mercancía (si el movimiento se refleja en sistema como “no justifica” no puede ser



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

rescatado). Lo anterior confirma que, en el caso en análisis, el interesado no presenta la justificación de sobrante, dentro del plazo establecido por la norma.

De los elementos que constan en el expediente administrativo, se tiene por acreditado, en esta etapa preliminar, que:

- Con ocasión de la descarga de la DUA de tránsito **006-2023-085332**, se detectó un **sobrante de mercancía** correspondiente al vehículo Toyota RAV4 VIN **2T3BFREV0DW039432**.
- Dicho sobrante fue registrado en el inventario como **A232-418280-2023**.
- El plazo legal para su justificación inició a partir de la finalización de la descarga.
- No consta la presentación de una justificación en tiempo, realizándose posteriormente gestiones asociadas al rescate de la mercancía.

Al revisar el manifiesto **23360482** de fecha **24/05/23**, en relación con el conocimiento de embarque **DM2302007** se logra determinar que el consignatario **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, importó al país el **VEHICULO USADO TOYOTA RAV 4 2013 VIN: 2T3BFREV0DW039432**, que resultó como sobrante de la declaración de tránsito **006-2023-85332**:

Conocimientos de Embarque

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23

Conocimiento
Secuencia Tica

Confirmar

Viajes	Líneas	Secuencia Tica	BL original	Courier	Categoría	Tipo	RUC del garante	Razón social	Descarga	Desc Descarga	Tipo Doc	Consignatario	Nom Consignatario	Master	Embarque	Desc Embarque	Estado	DUT Asociada	Sob Fal
		56	DM2302007	N		BH	310133600322	MEDITERRANEA INTERMODAL MEDINTER SOCIEDAD ANONIMA	188MO8	MOIN BAY (PUERTO LIMON)	J	310132978004	CAR GRA SOCIEDAD ANONIMA	3	840MEE	MANATEE	CER		

Líneas de Mercancía

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23
Nro BL Original DM2302007 Conocimiento 56

Contenedor Asociado	Pendientes	Afectaciones	Sob/ Falt	Retenciones	Nº	Descripción	Peso	Tipo de Bulto	Total de Bulto	Usado	Dep.Dest.	Ubicación
						VEHICULO USADO TOYOTA RAV 4 2013 VIN: 2T3BFREV0DW039432	1610.000	VEH	1.000	1.000	A257	ADUANERA CASTRO FALLAS, SOCIEDAD ANONIMA



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Incluso, al verificar el BL máster, se logra comprobar en su línea 2 que el vehículo en cuestión fue incluido en el manifiesto y BL hijo respectivo, coincidiendo el contenedor BMOU9252134:

Líneas de Mercancía

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23
Nro BL Original NAMWASPE32006 Conocimiento 23

Contenedor Asociado	Pendientes	Afectaciones	Sob/ Falt	Ret	Nro	Descripción	Peso	Tipo de	Uto	Total de Bulto	Usado	Dep.Dest.	Ubicación	Aduana	Marcas	Estado	Tipo de operación	Categoría	Cod. Mercancía Peligrosa
					2	2013 TOYOTA RAY 4 2T3BFREV0DW039432	1610.000	VEH		1.000	1.000	A257	ADUANERA CASTRO FALLAS, SOCIEDAD ANONIMA	001		CER			1

Contenedor Asociado a la Línea de Mercancía

Manifiesto 1 - 0 - 23360482 - P036 - 24/05/23
Conocimiento 23 Línea 2

Contenedor	Bultos	Estado	Destino del Contenedor	Viaje	Estado Viaje
BMOU9252134	1.000	CER	P036	99999999	

ALTAMAR
MARITIME SHIPPING

BILL OF LADING

2. EXPORTER (If consignee or seller-leasee and address including ZIP Code)
D'ELEGANCE MOTORS, CORP
399 ENTERPRISE ST
OCOE, FL 34761.
UNITED STATES
ZIP CODE

3. CONSIGNEE TO
CAR GRA S.A.
Y/O RS LINE S.A
SAN JOSE, COSTA RICA

4. NOTIFY PARTY/INTERMEDIATE CONSIGNEE (Name and address)
SAME AS A CONSIGNEE LIGIA MADRIGAL
506-2296-2350
SAN JOSE, COSTA RICA

5. DOCUMENT NUMBER
6a. BL NUMBER
DM2302007

6. EXPORT REFERENCES
MBL:
1-1 5418290 F-
1222 30/05/23 F-
LL-

7. FORWARDING AGENT (Name and address - references)

8. POINT (STATE) OF ORIGIN OR PTZ NUMBER

9. DOMESTIC ROUTING/EXPORT INSTRUCTIONS
ORIGINAL

12. PRE-CARRIAGE BY

13. PLACE OF RECEIPT BY PRE-CARRIER

14. EXPORTING CARRIER
DELMONTE SPIRIT / DM23020

15. PORT OF LOADING/EXPORT
Manatee

16. FOREIGN PORT OF UNLOADING (Vessel and air only)
Main Bay (Puerto Limon), Costa

17. PLACE OF DELIVERY BY ON-CARRIER

11. TYPE OF MOVE
Vessel
Yes ☒ No ☐

11a. CONTAINERIZED (Vessel only)
Yes ☒ No ☐

18. MARKS AND NUMBERS
(18)
CMT: BMOU9252134
SEAL: UL9295623
WR 6567

19. NUMBER OF PACKAGES
(19)
1 VEH

20. DESCRIPTION OF COMMODITIES in Schedule B detail
(20)
40 Ft. HC Refrigerated (Aluminium)
2013 TOYOTA RAY4
VIN:2T3BFREV0DW039432
AES ITN:X20230515634613

21. GROSS WEIGHT (Vessel)
(21)
1610 Kg
"3550 Lb"

22. MEASUREMENT
(22)

Carrier/Altamar Shipping not responsible for dings/dents/scratches/rust and or theft of items in or around used vehicles or equipment shippers/consignee's risk.
Shipper's load stow and count, the burden of proof shall be on the shipper and/or consignee to establish that damage or loss, if any occurred while container/trail(s) was in the possession and control of carrier/Altamar Shipping not responsible for improper stowage or packing of cargo.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Lo anterior deja claro, que, si bien el vehículo si fue declarado en el manifiesto, por un presunto error de logística (el cual no fue demostrado en el presente legajo), se invirtieron algunos datos de las declaraciones de tránsito (006-2023-86192 y 006-2023-85332), lo que generó la creación del sobrante **A232-418280-2023**, y como se explicó en el resultando de la presente resolución, no fue posible rectificar dichas declaraciones (MH-DGA-AL-GER-RES-1998-2023 de fecha 28/09/2023).

Para efectos de una adecuada imputación, y conforme a lo señalado por el Tribunal Aduanero Nacional en resolución MH-TAN-RES-0162-2024, resulta indispensable analizar de manera expresa y fundamentada cuál de los sujetos previstos en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas es el responsable de justificar el sobrante, evitando atribuciones automáticas.

En ese sentido, se valoran los siguientes sujetos:

- **Transportista:** No se acreditan elementos que permitan asignarle la obligación de justificar, en tanto el contenedor fue recibido cerrado bajo la modalidad “shipper load, stow and count”, limitando su participación en la verificación del contenido.
- **Exportador/embarcador:** Si bien figura como partícipe en el embarque, se trata de un sujeto domiciliado en el extranjero, cuya actuación se desarrolla fuera del territorio aduanero nacional, y respecto del cual no se evidencia, en esta etapa, una vinculación directa con la gestión de justificación ante la autoridad aduanera.
- **Consignatario (Car Gra S.A.):**
 - figura como destinatario en el BL,
 - adquirió la mercancía, previo al embarque,
 - realizó gestiones ante la Administración (incluido el rescate), no así la justificación del sobrante dentro del tiempo dado por normativa.

En virtud de lo anterior, se determina preliminarmente que el **consignatario es el sujeto que presenta mayor vinculación jurídica y material con la obligación de justificar**, lo cual deberá confirmarse en el desarrollo del procedimiento.

En el tema de **temporalidad**, tanto la Ley General de Aduanas como su normativa reglamentaria y el RECAUCA IV establecen como elemento



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

esencial del tipo un **plazo máximo de quince días hábiles para la justificación de los sobrantes**, contado desde la finalización de la descarga.

En el caso concreto, este plazo constituye un elemento determinante, en tanto delimita el momento a partir del cual la **omisión de justificar adquiere relevancia jurídica**.

En ese contexto, la eventual omisión de justificar el sobrante dentro del plazo legalmente establecido impide la regularización de la diferencia detectada; provoca que el sobrante se tenga por no justificado; y habilita la aplicación del supuesto sancionador previsto en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas.

Lo anterior permite establecer, en esta etapa, una **relación causal directa entre la conducta omisiva y el resultado jurídico previsto por la norma**.

De conformidad con el **principio de culpabilidad** y el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, la eventual responsabilidad debe analizarse bajo un criterio de **imputación subjetiva**, descartándose cualquier forma de responsabilidad objetiva.

En ese sentido, se identifican indicios preliminares de que la conducta descrita podría obedecer a una eventual **inobservancia del deber de diligencia exigible al consignatario**, en tanto:

- tenía o debía tener conocimiento del sobrante,
- contaba con la posibilidad de justificar dentro del plazo,
- y no realizó dicha gestión oportunamente, optando por actuaciones posteriores (rescate).

Lo anterior podría configurar, en grado de presunción, una conducta atribuible a título de **culpa por negligencia**, lo cual deberá ser objeto de análisis en la etapa correspondiente del procedimiento.

De conformidad con lo expuesto a esta Gerencia le queda clara la existencia de un sobrante detectado; existe una obligación legal de justificarlo; existe un plazo legal determinado; y existen indicios de que dicha obligación no fue cumplida oportunamente.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En consecuencia, estos elementos, analizados de manera conjunta, permiten establecer que **podría configurarse, en forma preliminar, el supuesto infraccional previsto en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas**, extremo que deberá confirmarse o descartarse con base en la prueba que se incorpore al expediente y con pleno respeto del derecho de defensa del administrado.

El **consignatario**, de conformidad con la Ley General de Aduanas, es la persona física o jurídica a cuyo nombre se envían las mercancías, constituyéndose como el destinatario legal de los bienes transportados, y quien, según las condiciones del caso concreto, puede asumir obligaciones relacionadas con su recepción y regularización ante la Administración Aduanera.

No obstante, tal condición **no implica de forma automática la atribución de responsabilidad sancionatoria**, siendo necesario, conforme a la normativa aplicable y a los criterios reiterados por el Tribunal Aduanero Nacional, analizar en cada caso concreto si efectivamente le corresponde la obligación específica de justificar los sobrantes, conforme a los supuestos previstos en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas y normativa conexa.

En ese sentido, cuando los sobrantes no son justificados dentro del plazo previsto en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, las mercancías podrán caer en estado de abandono a favor del Fisco, pudiendo ser recuperadas mediante el trámite de rescate, sin perjuicio de las acciones sancionatorias que correspondan. Asimismo, dicha omisión, de configurarse, podría dar lugar a la infracción prevista en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas.

Ahora bien, bajo este marco normativo, corresponde analizar si en el presente caso los hechos atribuidos se adecúan al tipo infraccional citado, el cual establece:

“Artículo 242 quáter. – Infracción tributaria aduanera en sobrantes y faltantes. Constituirá infracción tributaria aduanera y será sancionado con una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, quien, como responsable, no justifique los faltantes o sobrantes que resulten al efectuarse la descarga de los medios de transporte, sea en el puerto de arribo o en otro lugar habilitado para la recepción de la carga según corresponda, respecto a lo declarado en el manifiesto o documento equivalente, aunque con ello no cause perjuicio fiscal.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Cuando el infractor reincida se aumentará la multa a dos veces el valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes. Se considerará que se configura la reincidencia, cuando se incurra por segunda vez en la conducta establecida en este artículo, dentro del periodo de cuatro años, contado a partir de la firmeza del acto administrativo que declare el segundo incumplimiento, emitido dentro de un procedimiento sancionatorio y en cumplimiento del debido proceso.

La Dirección General de Aduanas deberá ordenarla sanción por reincidencia en el tercer acto administrativo en firme, una vez impuesta por segunda vez la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo. El hecho por el cual se impuso la sanción por reincidencia no será idóneo para configurar un nuevo supuesto de reincidencia.

(Así adicionado por el artículo 1° numeral 15) de la ley N° 10271 del 22 de junio del 2022)”

Para efectos de definir la posible responsabilidad en el presente asunto, no basta con identificar la condición de consignatario, sino que resulta indispensable determinar, de manera **concreta y motivada**, cuál de los sujetos intervinientes en la operación estaba efectivamente obligado a justificar el sobrante detectado, conforme a los artículos 81 de la Ley General de Aduanas y 262 del RECAUCA IV.

En ese sentido, el análisis debe comprender la posible intervención de:

- el transportista,
- el exportador o embarcador, y
- el consignatario.

En el caso bajo examen, de los elementos que constan en el expediente administrativo se aprecia, de manera preliminar, que:

- El **transportista** no presenta elementos que permitan atribuirle la obligación de justificar el sobrante, al constar que la mercancía fue recibida bajo condiciones que limitan su intervención en la verificación del contenido.
- El **exportador o embarcador**, identificado como sujeto domiciliado en el extranjero, realizó su actuación en la fase previa al embarque y fuera del territorio aduanero nacional, sin que se evidencie en esta etapa su intervención directa en la gestión de justificación ante la autoridad aduanera, ni un vínculo suficiente que permita someterlo a la potestad sancionadora de la Administración en este caso concreto.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

- El **consignatario, Car Gra S.A.**, por su parte:
 - figura como destinatario de la mercancía,
 - mantiene un vínculo directo con los bienes transportados,
 - y realizó gestiones ante la Administración relacionadas con dicha mercancía (incluyendo el rescate).

En virtud de lo anterior, y sin que ello implique un juicio definitivo, se configura una **vinculación preliminar del consignatario con la obligación de justificar el sobrante**, la cual deberá ser analizada y confirmada en el desarrollo del procedimiento, con base en los hechos, pruebas y circunstancias específicas del caso.

Sobre este extremo, el artículo 270 de la Ley General de Aduanas define declarante de la siguiente manera:

“Declarante como la persona que efectúa o en nombre de la cual se efectúa una declaración de mercancías; el importador o consignatario, en el caso de la importación de mercancías...”

Esta disposición permite identificar que el consignatario puede tener una participación relevante en la operación aduanera; sin embargo, dicha condición **no exime a la Administración del deber de analizar de forma individualizada la conducta atribuida**, ni de demostrar su eventual responsabilidad conforme a los elementos objetivos y subjetivos del tipo infraccional.

Sanción: En cuanto al régimen sancionatorio aplicable, se advierte que el legislador ha previsto, para el supuesto regulado en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas, la imposición de una multa equivalente al valor aduanero de las mercancías faltantes o sobrantes, en aquellos casos en que el sujeto responsable no justifique dichas diferencias dentro del plazo establecido por la normativa vigente, conforme a la reforma introducida mediante ley del veintinueve de junio de dos mil veintidós.

No obstante, la eventual aplicación de dicha sanción se encuentra condicionada a la **verificación de los elementos constitutivos de la infracción**, en observancia de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, los cuales exigen que toda imputación se sustente en la debida acreditación de los hechos, la correcta identificación del sujeto responsable, y la adecuación de la conducta a la norma jurídica



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

aplicable, sin que resulte procedente efectuar **atribuciones automáticas de responsabilidad por la sola condición de consignatario**, tal como lo ha señalado reiteradamente el Tribunal Aduanero Nacional.

Bajo ese marco, consta en el expediente administrativo que, con ocasión de la descarga de la **DUA de tránsito 006-2023-085332**, se detectó un sobrante correspondiente al vehículo Toyota RAV4 VIN **2T3BFREV0DW039432**, el cual fue registrado en el movimiento de inventario **A232-418280-2023**.

Dicho hecho generó la obligación de justificar el sobrante dentro del plazo de quince días hábiles, conforme al artículo 81 de la Ley General de Aduanas y normativa conexa.

Sin embargo, de los elementos que constan en el expediente se desprende que **no consta la presentación de una justificación en tiempo**, y que posteriormente se realizaron gestiones relacionadas con el rescate de la mercancía, lo cual implica una actuación extemporánea respecto de la obligación original.

Ahora bien, para efectos de la eventual imposición de la sanción, resulta indispensable determinar de manera **motivada e individualizada** el sujeto responsable de la obligación de justificar el sobrante, conforme a lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas y el artículo 262 del RECAUCA IV.

En ese sentido, del análisis de los sujetos intervinientes se tiene preliminarmente que ni el transportista ni el exportador o embarcador pasan a ser sujetos responsables en el presente asunto, según se analizó previamente. Ahora el **consignatario, Car Gra S.A.**, por su parte si figura como destinatario de la mercancía, mantiene una relación directa con la misma, y realizó gestiones ante la Administración relacionadas con el sobrante (incluido el rescate).

Esto se configura **de manera preliminar una vinculación del consignatario con la obligación de justificar el sobrante**, sin que ello implique una atribución automática de responsabilidad, la cual deberá ser confirmada con la prueba que se incorpore en el procedimiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas:



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

“Constituirá infracción tributaria aduanera (...) quien, como responsable, no justifique los sobrantes (...)”

En ese contexto, la eventual **omisión de justificar el sobrante dentro del plazo legal** tiene como efecto que el sobrante se tenga por no justificado, y que, en consecuencia, se configure en grado de presunción el supuesto infraccional previsto por la norma.

Principio de culpabilidad. No obstante, conforme al artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas, la eventual responsabilidad administrativa debe analizarse bajo un criterio de **imputación subjetiva**, descartándose cualquier forma de responsabilidad objetiva.

En ese sentido, en esta etapa preliminar no corresponde efectuar una determinación definitiva de culpabilidad, pero sí se identifican indicios de una posible **inobservancia del deber de diligencia exigible al consignatario**, al no gestionar la justificación dentro del plazo legal, pese a contar con la posibilidad de hacerlo.

De conformidad con lo ya expuesto, se puede decir que efectivamente existe un sobrante detectado, existe una obligación legal de justificarlo, existe un plazo determinado para hacerlo, y existen indicios de que dicha obligación no fue cumplida oportunamente, por lo que dichos elementos permiten establecer que, **de manera preliminar**, podría configurarse la infracción prevista en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas, la cual es sancionable con multa equivalente al valor aduanero de la mercancía.

No obstante, dicha conclusión se formula **sin perjuicio del análisis integral que deberá realizarse en el desarrollo del procedimiento administrativo**, con pleno respeto al derecho de defensa, al principio de presunción de inocencia y a las garantías del debido proceso.

Respecto de la **antijuridicidad**, esta se constituye como un atributo mediante el cual se califica un comportamiento típico, con el fin de determinar si el mismo resulta contrario al ordenamiento jurídico, configurándose como uno de los elementos esenciales del ilícito administrativo. En ese sentido, no basta con que la conducta se encuentre descrita en el tipo infraccional, sino que resulta indispensable valorar si, en el caso concreto, dicha conducta implica una efectiva contravención al régimen jurídico aduanero.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En el presente caso, conforme a los hechos analizados, se observa que la empresa **Car Gra S.A.**, en su condición de consignatario, podría encontrarse vinculada con la obligación de justificar el sobrante identificado como movimiento de inventario **A232-418280-2023**, detectado con ocasión de la descarga de la DUA de tránsito correspondiente.

No obstante, dicha vinculación se establece **en grado de presunción** y sin que pueda afirmarse en esta etapa preliminar el incumplimiento definitivo de dicha obligación, extremo que deberá verificarse mediante el desarrollo del procedimiento administrativo y la valoración integral de la prueba.

De la revisión del expediente administrativo, así como de la información contenida en el sistema informático aduanero, se desprende que **no consta la presentación de una justificación del sobrante dentro del plazo legalmente establecido**, habiéndose gestionado posteriormente actuaciones vinculadas al rescate de la mercancía, lo cual evidencia una actuación extemporánea respecto de la obligación prevista en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas.

A efectos de determinar la antijuridicidad de la conducta, resulta necesario analizar si concurren eventuales **causas de justificación** que permitan excluir la ilicitud del comportamiento investigado.

En ese sentido, el administrado ha señalado que la discrepancia detectada obedece a un **error logístico o inconsistencia en la información consignada en las declaraciones de tránsito**, concretamente en relación con la asignación de mercancías entre diferentes DUAs.

No obstante, en esta etapa preliminar, los elementos que constan en el expediente no permiten, por sí solos, determinar que se trate de un **error material evidente**, entendido como aquel que se manifiesta de manera clara, ostensible e indiscutible, sin requerir mayor actividad probatoria.

Por el contrario, los hechos descritos evidencian la existencia de una **discrepancia entre lo declarado y lo efectivamente descargado**, lo cual dio origen al registro del sobrante en inventario y, en consecuencia, a la obligación de justificar esta diferencia dentro del plazo legalmente establecido.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En ese sentido, la eventual existencia de un error en la información declarada **no excluye por sí misma la obligación de justificar los sobrantes**, siendo necesario que dicho error sea acreditado en tiempo y forma, conforme a las causales y condiciones previstas en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas, extremo que no puede tenerse por demostrado en esta fase inicial del procedimiento.

En cuanto al bien jurídico protegido, este se encuentra constituido por el **adecuado control aduanero y la certeza sobre la correspondencia entre las mercancías declaradas y las efectivamente ingresadas al territorio aduanero**, lo cual resulta esencial para el funcionamiento del sistema aduanero y la tutela de los intereses fiscales del Estado.

En el presente caso, la detección de un **sobrante al momento del arribo de la carga al depositario aduanero** constituye un elemento que podría afectar dicho bien jurídico, en la medida en que evidencia una diferencia entre lo declarado y lo recibido, situación que incide directamente en el control aduanero.

No obstante, la eventual afectación al bien jurídico deberá ser valorada en el desarrollo del procedimiento administrativo, sin que en esta etapa se pueda establecer de forma definitiva la existencia de un perjuicio fiscal ni su cuantificación.

En virtud de lo expuesto existe una conducta que podría encuadrar en el tipo infraccional, existe una obligación legal de justificar el sobrante, y no se ha acreditado, en esta etapa, una causa de justificación válida que excluya la ilicitud de la conducta. En consecuencia, se configura preliminarmente el elemento de antijuridicidad, **sin perjuicio de que este extremo deberá ser confirmado o descartado en el desarrollo del procedimiento**, con base en la prueba aportada por las partes y con pleno respeto al derecho de defensa del administrado.

El **principio de culpabilidad**, como elemento esencial para la imposición válida de una sanción administrativa, exige que la conducta atribuida al presunto infractor sea analizada en función de la posible existencia de dolo o culpa, descartándose cualquier forma de responsabilidad objetiva, conforme a lo dispuesto en el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En ese sentido, corresponde verificar, en el marco del presente procedimiento, si la actuación atribuida a la empresa **Car Gra S.A.**, en su condición de consignatario, puede ser imputable a título de culpa, extremo que deberá determinarse a partir del análisis integral de los hechos, la normativa aplicable y la prueba que se incorpore al expediente, sin que en esta etapa resulte procedente efectuar una afirmación definitiva sobre la existencia de responsabilidad.

De conformidad con el principio de presunción de inocencia consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política, ninguna persona puede ser sancionada sin que, mediante un procedimiento en el que se garantice plenamente su derecho de defensa, se haya demostrado previamente su culpabilidad, razón por la cual el presente análisis se formula de manera preliminar y abierta.

En ese contexto, resulta necesario valorar si la conducta desplegada por el consignatario podría evidenciar una eventual **inobservancia del deber de diligencia exigible**, en relación con la correcta gestión y justificación de la mercancía objeto de la operación.

En el caso concreto, de los elementos que constan en el expediente se observa que se detectó un sobrante identificado como **A232-418280-2023**, correspondiente a un vehículo no coincidente con lo declarado; existía la obligación legal de justificar dicho sobrante dentro del plazo de quince días hábiles; no consta la presentación de una justificación dentro del plazo legal; y posteriormente el consignatario gestionó el **rescate de la mercancía**, lo cual constituye una actuación extemporánea respecto de la obligación original.

Asimismo, el administrado ha señalado que la discrepancia obedeció a un presunto **error logístico en la asignación de mercancías entre declaraciones de tránsito**; sin embargo, dicha circunstancia no fue acreditada en tiempo conforme a las condiciones previstas en la normativa aduanera.

En ese sentido, los elementos descritos permiten identificar indicios de que la conducta analizada podría estar asociada a una eventual **falta al deber de cuidado exigible al consignatario**, en tanto tenía o debía tener conocimiento de la existencia del sobrante, contaba con la posibilidad de justificar dentro del plazo legal, y no realizó dicha gestión oportunamente.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Se debe entonces realizar una **valoración subjetiva** de la conducta del posible infractor, determinando la existencia de dolo o culpa en su actuación. Al respecto, la Procuraduría General de la República ha señalado:

“...El dolo hace referencia a la resolución, libre y consciente, de realizar una acción u omisión contraria a la ley (...) A diferencia de lo cual la culpa grave es el proceder con omisión de la diligencia exigible (...) consistiendo en un error, imprudencia o negligencia inexplicables...” (Dictamen C-121-2006).

Asimismo, doctrinariamente se reconoce que existe culpa cuando, sin intención, pero sin la diligencia debida, se produce un resultado dañoso, previsible y sancionado por el ordenamiento jurídico.

En esa línea, el artículo 231 bis de la Ley General de Aduanas establece:

“Las infracciones administrativas y tributarias aduaneras son sancionables, incluso a título de mera negligencia en la atención del deber de cuidado...”

En el presente caso, no se advierten indicios de una conducta dolosa; sin embargo, de manera preliminar, podrían existir elementos que apunten a una eventual **culpa por negligencia**, en tanto la conducta atribuida consistiría en una omisión en el cumplimiento de una obligación legal dentro de un plazo determinado.

No obstante, dicha valoración se realiza en esta etapa únicamente a nivel indiciario, sin que implique una determinación definitiva de responsabilidad, la cual deberá establecerse a partir del desarrollo del procedimiento y la valoración de la prueba aportada por el administrado.

Asimismo, la culpabilidad presupone la posibilidad real de actuar conforme a derecho, por lo que deberá verificarse si, en el caso concreto, el consignatario tenía la capacidad de prever el resultado y evitarlo mediante una conducta diligente, extremo que no puede tenerse por plenamente acreditado en esta fase inicial.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

Por su parte, la atribución de culpabilidad solo tiene sentido en la medida en que el sujeto pueda conocer que su conducta es contraria al ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se parte de que el consignatario, como sujeto interviniente habitual en operaciones aduaneras, cuenta con la capacidad de conocer las obligaciones que le impone el régimen aduanero, particularmente en lo relativo a la correspondencia entre lo declarado y lo efectivamente recibido, y la obligación de justificar las diferencias dentro del plazo legal.

No obstante, esta valoración se realiza igualmente en términos preliminares, sin prejuzgar sobre el grado de conocimiento efectivo del administrado.

De conformidad con lo expuesto:

- existen indicios de una posible omisión en el cumplimiento del deber de justificar el sobrante,
- dicha omisión podría ser atribuible a título de culpa (negligencia),
- y la conducta podría haber sido previsible y evitable mediante una actuación diligente.

No obstante, en esta etapa no corresponde afirmar la existencia de culpabilidad, sino únicamente señalar la existencia de **indicios suficientes de una eventual inobservancia del deber de cuidado**, la cual deberá ser determinada en el desarrollo del procedimiento administrativo.

En atención a los principios que rigen la potestad sancionadora, el presente análisis se formula con una motivación clara, concreta y suficiente, permitiendo al administrado comprender los hechos investigados, la conducta presuntamente atribuida, la norma aplicable, y el criterio preliminar de imputación.

En consecuencia, el presente acto constituye únicamente la **apertura del procedimiento administrativo**, sustentado en indicios suficientes, sin implicar declaración de culpabilidad, garantizando el debido proceso, la presunción de inocencia y el derecho de defensa del administrado.

En virtud de lo expuesto, esta Aduana concluye que existen elementos fácticos, jurídicos y probatorios suficientes para iniciar el presente



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

procedimiento administrativo sancionatorio contra **Car Gra S.A.**, cédula jurídica **310132978004**, en su condición de sujeto investigado, tendente a determinar, con pleno respeto del debido proceso, la eventual responsabilidad que pudiera derivarse de los hechos descritos en relación con la mercancía sobrante detectada.

VIII.- DE LA EVENTUAL MULTA A IMPONER: De la normativa antes citada, se puede concluir que, dentro de la potestad sancionadora del Estado, este puede establecer regulaciones especiales sobre un sector o actividad determinada, como ocurre en materia aduanera, siendo que los sujetos intervinientes en dichas operaciones deben someterse a tales regulaciones para el desarrollo de sus actividades.

No obstante, en aplicación de los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad, la eventual imposición de una sanción no puede derivarse automáticamente de la condición de consignatario, sino que requiere la verificación concreta de los elementos constitutivos de la infracción, así como la determinación individualizada del sujeto responsable en el caso específico.

En ese contexto, corresponde analizar, de manera preliminar, si la empresa **Car Gra S.A.**, cédula jurídica **310132978004**, podría estar vinculada con la obligación de justificar el sobrante detectado y si, eventualmente, su conducta podría adecuarse al supuesto previsto en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas.

De conformidad con los elementos que constan en el expediente administrativo se detectó un sobrante correspondiente al vehículo Toyota RAV4 VIN **2T3BFREV0DW039432**; dicho sobrante fue registrado en el movimiento de inventario **A232-418280-2023**; surgió la obligación de justificar dicha diferencia dentro del plazo legal de quince días hábiles; y no consta la presentación de una justificación dentro del plazo, realizándose posteriormente el rescate de la mercancía.

En caso de que, una vez concluido el procedimiento, se determine que el consignatario era el sujeto obligado a justificar el sobrante y que incumplió dicha obligación sin causa legalmente válida, la conducta podría ser sancionable con una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía, conforme a lo dispuesto en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas.



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

En el presente caso, dicha multa **podría ascender al valor aduanero declarado en el DUA de rescate**, correspondiente a la suma de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con cincuenta y dos centavos)**, pagaderos al tipo de cambio vigente al momento de la eventual comisión de la infracción, entendido como el momento en que se configuró la omisión de justificar el sobrante. Lo anterior, según el valor declarado en la DUA de rescate, pagaderos al tipo de cambio al momento de cometer la presunta infracción que es el momento de la aceptación de la Declaración Única Aduanera de tránsito número DUA **006-2023-085332**, de fecha **25/05/2023**, y que de acuerdo con el tipo de cambio por dólar a razón de ₡543,12 correspondería a la suma de **₡4.347.958,02 (cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho colones con 02/100)**.

No obstante, esta determinación se realiza **a título meramente referencial y preliminar**, sin que implique un pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la sanción.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 587 a 591 de su Reglamento, y en observancia del principio constitucional del debido proceso, se debe conceder al presunto infractor un plazo de **cinco días hábiles** para que presente sus alegatos, ofrezca prueba, y ejerza su derecho de defensa.

En ese sentido, la eventual omisión atribuida a la empresa **Car Gra S.A.** constituye únicamente un **elemento indiciario** que faculta a la Administración Aduanera a iniciar el presente procedimiento administrativo, con el fin de investigar la posible comisión de una infracción tributaria aduanera tipificada en el artículo 242 quáter de la Ley General de Aduanas.

El presente acto se dicta en estricto respeto al principio de presunción de inocencia, conforme al artículo 39 de la Constitución Política y la normativa aplicable, sin que implique prejuzgamiento ni declaración de responsabilidad, sino únicamente la apertura formal del procedimiento para la determinación de los hechos y la eventual responsabilidad del administrado.

Se comunica además que la empresa **Car Gra S.A.**, en su condición de sujeto investigado, podrá, si así lo estima pertinente, proceder al **pago**



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

voluntario del monto correspondiente a la eventual multa, mediante los mecanismos habilitados por el Ministerio de Hacienda (cuentas del Ministerio de Hacienda número 15201001024247624 del Banco de Costa Rica en colones y/o 15100010012159331 del Banco Nacional de Costa Rica en colones), lo cual no implica aceptación de responsabilidad, sino una facultad que la normativa pone a disposición del administrado.

POR TANTO

Con fundamento en los hechos descritos, consideraciones expuestas y citas legales invocadas, esta Gerencia resuelve: **PRIMERO:** Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa **Car Gra S.A., cédula jurídica 310132978004**, tendente a investigar la presunta comisión de una infracción tributaria aduanera prevista en el artículo **242 quáter de la Ley General de Aduanas**. Lo anterior, en relación con hechos que podrían consistir en la **eventual omisión de justificar, dentro del plazo legalmente establecido en el artículo 81 de la Ley General de Aduanas**, el sobrante detectado con ocasión de la descarga de la mercancía amparada en la declaración de tránsito **DUA 006-2023-085332**, correspondiente al movimiento de inventario **A232-418280-2023**, relativo al vehículo Toyota RAV4 VIN **2T3BFREV0DW039432**, el cual evidencia una discrepancia respecto de lo declarado en el manifiesto o documento equivalente. En ese sentido, y en caso de que durante el desarrollo del procedimiento se logre acreditar la concurrencia de los elementos constitutivos de la infracción, podría derivarse la aplicación de una **eventual sanción administrativa consistente en una multa equivalente al valor aduanero de la mercancía sobrante**, la cual se estima preliminarmente en la suma de **\$8005.52 (ocho mil cinco dólares con cincuenta y dos centavos)**, conforme al valor declarado en el DUA de rescate correspondiente, pagaderos al tipo de cambio vigente al momento en que se configure la eventual infracción, correspondería a la suma de **¢4.347.958,02 (cuatro millones trescientos cuarenta y siete mil novecientos cincuenta y ocho colones con 02/100)**. No obstante, dicha estimación tiene carácter estrictamente **referencial y preliminar**, sin que implique un pronunciamiento definitivo sobre la procedencia de la sanción. **SEGUNDO:** Que lo procedente y de conformidad con los artículos 231 y 234 de la Ley General de Aduanas, en relación con los artículos 587 a 591 de su Reglamento, es dar la oportunidad procesal a la empresa **Car Gra S.A., cédula jurídica 310132978004**, en su condición de



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

consignatario, para que en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, y de conformidad con el principio del debido proceso, presente sus alegatos y pruebas pertinentes en descargo de los hechos señalados. Se pone a disposición del interesado el expediente administrativo número **MH-DGA-AS-DN-EXP-2620-2023**, levantado al efecto el cual puede ser leído y consultado de manera digital, cuyo respaldo se encuentra disponible en el Departamento Normativo de la Aduana Santamaría. **TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 67 del RECAUCA IV, artículos 29, 53 y 231 párrafo primero de la Ley General de Aduanas y sus reformas, la no cancelación de la presente multa faculta a esta Gerencia a remitir a la Dirección General de Aduanas el expediente administrativo a efectos de que se proceda a certificar el adeudo tributario y posteriormente se proceda con el Cobro Judicial respectivo, por incumplimiento de uno de los requisitos establecidos por ley. **CUARTO:** Se previene a la empresa **Car Gra S.A., cédula jurídica 310132978004**, que debe señalar lugar para notificaciones futuras de conformidad con el artículo 194 de la LGA. **QUINTO:** Adicionalmente se les comunica que para el ingreso y trámite de gestiones ante la Aduana Santamaría, se debe cumplir con la circular CIR-AS-G-003-2020 del 01/06/2020 “Cambio de la cuenta de recepción de documentos y gestiones de Aduana Santamaría” y CIR-AS-G-004-2020 del 08/06/2020, para la recepción de documentos y gestiones Aduana Santamaría, por emergencia del COVID-19, al cual los usuarios deben remitir los escritos para enumerarles gestión a la cuenta de correo electrónico institucional: gestionessantamaria@hacienda.go.cr. **NOTIFIQUESE:** La presente resolución a la empresa la empresa **Car Gra S.A., cédula jurídica 310132978004**

LICDA. DAMARIS JIRÓN BOLAÑOS
GERENTE, ADUANA SANTAMARÍA

Elaborado por Alina Chaves Ugalde Abogada Departamento Normativo Aduana Santamaría	Revisado por Karla Guillén Vega Jefe Departamento Normativo Aduana Santamaría



PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO 242 Quáter LGA: ACTO Inicio	Nivel de clasificación: 03
MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026/ MH-DGA- AS-DN-EXP-2620-2023	Versión: 01
Proceso: Gestión Normativa/Aduana Santamaría/Dirección General de Aduanas	

ACTA DE NOTIFICACIÓN

Con el propósito de notificar la resolución **MH-DGA-AS-GER-RES-1074-2026** a la empresa **Car Gra S.A**, cédula jurídica **310132978004**, en la página del Ministerio de Hacienda, en el siguiente sitio: Notificación de Procedimientos Ordinarios y/o Sancionatorios (Art. 194 de la Ley General de Aduanas); de lo anterior se deja constancia en el presente legajo administrativo, por cuanto, no es posible notificar por buzón electrónico o de manera personal en las oficinas del Servicio Nacional de Aduanas, ya que el usuario no se apersonó, por lo que se notificará por una única publicación en la página web del Ministerio de Hacienda, en cuyo caso se tendrá por efectuada al tercer día hábil posterior a esa publicación.

Se hace la salvedad que en fecha **05/06/2026** se realizó consulta al correo electrónico **FECARGRA@GMAIL.COM** (correo obtenido del Registro Nacional, Sección Personas Jurídicas, certificación **RNPDIGITAL-950706-2026**), mismo que fue recibido por el interesado, según se deja constancia en el legajo administrativo, pero en el tanto no se reciba confirmación de su parte, se procederá a notificar en la página web del Ministerio de Hacienda, conforme la normativa aplicable, por cuanto el interesado tampoco se ha apersonado a las oficinas de la Aduana Santamaría.

ES TODO. Firmo en calidad de notificador.

NOMBRE: ___Alina Chaves Ugalde___ CÉDULA: ___205510033

FIRMA: _____